

**INFORME No. 124/22**

**PETICIÓN 1657-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELMAR BONES DA COSTA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 127

17 mayo 2022

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 124/22. Petición 1657-13. Admisibilidad. Elmar Bones da Costa. Brasil. 17 de mayo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | ARTICLE 19, Campaña Mundial por la Libertad de Expresión |
| **Presuntas víctimas:** | Elmar Bones da Costa |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 13 (libertad de expresión), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 9 de marzo de 2013 |
| **Fecha de notificación****de la petición al Estado:** | 21 de abril de 2017 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 18 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre de 2017, 5 de febrero de 2019, 26 de febrero de 2019, 18 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales****del Estado:** | 22 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos****o aplicabilidad de una excepción****a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable en el plano internacional de la violación de la libertad de expresión del señor Elmar Bones da Costa como consecuencia de su condena en un juicio por difamación y de la fijación de un monto desproporcionado de indemnización por daños morales, lo cual llevó al cierre del periódico del señor Elmar, “Jornal Já”.
2. Según la parte peticionaria, el señor Elmar es periodista y fue jefe de redacción de Jornal Já, periódico de Porto Alegre (Rio Grande do Sul). En 2001 se publicó un reportaje en el número 287 de Jornal Já sobre el señor Lindomar Vargas Rigotto, conocida figura pública de Porto Alegre. El reportaje, basado en hechos del dominio público, tenía tres partes. En la primera se narraba la imputación del señor Lindomar en la Comisión Parlamentaria de Investigación que indagó fraudes cometidos en la Compañía Estadual de Energía Eléctrica. En el reportaje se mencionaban “informaciones de interés público” contenidas en el expediente de la investigación, como los fondos públicos que el señor Lindomar fue acusado de desviar y datos del proceso de la Comisión Parlamentaria y de la investigación del fraude. En la segunda parte del reportaje se abordaba la imputación del señor Lindomar en la indagación realizada por la Comisaría Primera de la Policía Distrital de Rio Grande do Sul, que investigó la muerte de Andréa Viviane Catarina, profesional del sexo cuyo cuerpo fue encontrado después de caer de la ventana de un apartamento perteneciente al señor Lindomar. En el reportaje se detallaban hechos del caso relacionados con el involucramiento del señor Lindomar y su exnovia, Marilda Zeferino de Souza, en la muerte. En la tercera parte del reportaje se exponían las “circunstancias dudosas” del asesinato del propio señor Lindomar tras un asalto ocurrido en su club nocturno. La parte peticionaria recalca el “carácter estrictamente informativo de los textos”, en los que se reprodujeron hechos que se presumía que eran verdaderos y públicos, ya que habían sido objeto de investigaciones policiales y no estaban protegidos por el secreto de justicia.
3. En vista de los hechos relatados, el 30 de agosto de 2001, la madre del señor Lindomar, Julieta Diniz Vargas Rigotto, entabló un juicio penal contra el señor Elmar Bones por calumnia, difamación e injuria y un juicio civil contra Já Editores Porto Alegre, empresa editora de Jornal Já, en la que pedía una indemnización por daños morales.
4. El 30 de agosto de 2001 se asignó el proceso penal No. 107756455 al Noveno Juzgado en lo Penal de Porto Alegre, con la interposición de una querella penal contra el señor Elmar por los delitos previstos en los artículos 20, 21 y 22, combinados con el artículo 24 de la extinta Ley de Prensa (Ley 5.250/67), a saber, calumnia, difamación e injuria contra la memoria de los muertos, respectivamente. Dicha ley fue revocada posteriormente y, según la parte peticionaria, había sido impuesta y utilizada durante la dictadura militar para cercenar la libertad de expresión y de información. En la querella penal se argumentaba que se habría configurado el delito de calumnia a raíz de la imputación falsa hecha a Lindomar de delitos tales como corrupción, homicidio calificado, uso y portación de drogas ilícitas, falsedad ideológica y evasión fiscal; el delito de difamación estaría presente en todo el reportaje, que contenía declaraciones difamatorias en todo o en parte; el delito de injuria derivaba del uso en el reportaje escrito de palabras que “ofenden la dignidad y el decoro de Lindomar”.
5. El 29 de noviembre de 2002, el Ministerio Público se pronunció en el caso por la absolución del acusado tras concluir que el señor Elmar había abordado los asuntos sin la intención de ofender la honra del difunto y que era indiscutible que los temas eran de interés público. El 17 de diciembre de 2002, la jueza Isabel de Borba Lucas, del Noveno Juzgado Penal, dictó sentencia absolutoria del señor Elmar por falta de dolo en su conducta. La señora Julieta apeló contra la sentencia, pero su apelación fue desestimada el 27 de agosto de 2003. Frente a la sentencia que denegó el recurso, la querellante interpuso embargos de declaración que fueron desestimados debido a que no había una omisión que pudiera declararse.
6. Paralelamente a la acción penal, el 30 de agosto de 2001 se asignó una demanda de indemnización por daños morales al 15o Juzgado en lo Civil. La petición inicial contenía los mismos argumentos que la acción penal, y solo se le agregaba el pedido de que se declarara la responsabilidad civil de Já Editores, a fin de que la empresa indemnizara a la demandante por daños morales debido a la “ofensa” contra la memoria de su hijo cometida en el reportaje.
7. La parte demandada contestó y observó que el plazo para el pago de indemnización previsto en la Ley de Prensa era un plazo de caducidad procesal. Como el periódico circuló antes del 15 de mayo de 2001 y la demanda se interpuso el 30 de agosto del mismo año, la demandante extrapoló el plazo de 90 días fijado por el artículo 41, inciso 1, de dicha Ley. El 30 de julio de 2002 se dictó sentencia en los autos de la acción indemnizatoria, mediante la cual se admitió la excepción preliminar de caducidad y se decretó la extinción del proceso con resolución del fondo. No obstante, el 4 de octubre de 2002, la señora Julieta apeló contra la sentencia. El tribunal de segunda instancia que entendió en el recurso modificó la sentencia de primera instancia y dispuso la responsabilidad de la empresa demandada y la consiguiente indemnización por daños morales (decisión de junio de 2004).
8. El 21 de octubre de 2004, la señora Julieta solicitó la ejecución de la sentencia, la cual, además del pago de honorarios y costas judiciales, obligaba al demandado a pagar la indemnización más los intereses legales devengados desde la notificación de la demanda. El monto calculado de esta forma ascendía a más de 26.000 reales, valor que sería incompatible con los ingresos de la empresa. El periódico ofreció en pago su colección de libros, oferta que no fue aceptada, y se aprobó un embargo del 30% como máximo de la facturación mensual de la empresa. En consecuencia, el periódico presentó una petición e informó que, en los años precedentes, había acumulado pérdidas que habían afectado su funcionamiento. No obstante, la autoridad judicial designó un perito para que efectuara una verificación de cuentas de la empresa (notas emitidas, extractos bancarios, control de existencias, etc.) a fin de garantizar el pago de la indemnización, lo cual llevó al cierre del periódico porque se trataba de una empresa pequeña.
9. En consecuencia, Já Porto Alegre Editores Ltda. interpuso la acción rescisoria número 70015696404 ante el Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul. La empresa presentó un documento nuevo para respaldar el pedido de rescisión: la sentencia de los tribunales de primera y de segunda instancia, con tránsito en juzgado, que absolvía al periodista. Además, la empresa señaló que la demanda de indemnización presentaba irregularidades insanables, como i) la falta de intimación personal de sus representantes legales para que prestaran declaración; ii) el juzgamiento anticipado del pleito en una controversia que abarcaba aspectos de hecho y de derecho; iii) una contradicción en la sentencia del tribunal de segunda instancia que dejó sin efecto la admisibilidad del recurso retenido contra el juzgamiento anticipado del caso, y iv) la continuación del examen del fondo por el juez *ad quem* bajo la invocación errónea de los efectos de la confesión y de que los hechos no eran controvertidos.
10. El 31 de agosto de 2007, el pedido de rescisión fue declarado improcedente porque i) el documento nuevo no antecedía a la sentencia rescisoria del tribunal de segunda instancia en lo civil; ii) no existía una conminación expresa de la pena por falta de comparecencia de la demandante en la audiencia de instrucción y juzgamiento; iii) no había presunción relativa de veracidad de los hechos alegados ante la ausencia del representante legal de la parte actora, y iv) se había juzgado el fondo de la acción porque se entendió que se había instruido debidamente la causa. Por consiguiente, la empresa Já Porto Alegre interpuso un recurso especial ante el Tribunal Superior de Justicia y un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal, los cuales fueron desestimados.
11. En vista de ello, se interpuso una apelación interlocutoria contra la decisión denegatoria del recurso especial, que fue desestimada por decisión unipersonal del juez. Posteriormente se interpuso una apelación interna, que también fue desestimada. Se interpusieron entonces embargos de declaración, que fueron rechazados. El abogado de la empresa Já Porto Alegre, que estaba hospitalizado, solicitó por ese motivo que se reconsiderara el vencimiento del plazo para apelar contra la decisión mediante la cual se habían rechazado los embargos. El Tribunal Superior de Justicia tardó tres años en examinar el pedido, y lo denegó el 16 de octubre de 2012. La decisión fue publicada el 18 de ese mes.
12. El 13 de noviembre de 2012, cuando terminaron de tramitar los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia, se declaró admisible la apelación interlocutoria contra la decisión mediante la cual se había desestimado el recurso extraordinario. El 20 de marzo de 2013, dicha apelación, número 857696, fue rechazada por el Supremo Tribunal Federal con la justificación de que el recurrente no había indicado la autorización constitucional que respaldaría el recurso. El 10 de abril de 2013, la decisión mediante la cual se desestimó el recurso transitó en juzgado, con lo cual, según la parte peticionaria, se agotaron todos los recursos judiciales internos.
13. El Estado brasileño, por su parte, recalcó en su primera comunicación, en julio de 2017, que la petición era improcedente porque no se cumplían los requisitos mínimos para incoar la causa, ya que la petición no estaba acompañada de ninguno de los documentos que la parte peticionaria había indicado que eran necesarios para comprender y analizar la responsabilidad internacional del Estado. En vista de que la parte peticionaria no adjuntó documentos, el Estado pidió que se archivara la petición. Subsidiariamente, el Estado solicitó que, si se desestimaba la excepción preliminar de incompetencia y continuaba el trámite de la petición, se declarara la nulidad de la comunicación sobre el inicio del plazo para la presentación de su defensa, con la consiguiente reapertura del plazo para presentar comunicaciones adicionales en la etapa de admisibilidad tras el eventual envío de los documentos faltantes por la parte peticionaria.
14. En sus respuestas de septiembre de 2017, febrero de 2019 y mayo de 2020, la parte peticionaria presentó información adicional y aclaraciones sobre la falta de documentos indicada por el Estado y explicó su posición con respecto a los argumentos formulados por el Estado. En ese sentido, la parte peticionaria afirmó que, cuando envió la petición inicial, le informaron que, debido al límite establecido para el tamaño del archivo que debía adjuntarse, los documentos comprobatorios citados en la denuncia se enviarían por correo electrónico. Sin embargo, debido a una falla del servidor cuya existencia se desconocía en ese momento, el correo fue devuelto al remitente, razón por la cual la CIDH no lo recibió. El 12 de diciembre de 2018, la parte peticionaria recibió un correo electrónico mediante el cual se le informaba sobre el estado del caso. En esa oportunidad, la parte peticionaria no logró ingresar en el sistema por motivos técnicos y, al día siguiente, pidió que se le enviara otra contraseña por el portal. Sin embargo, el nuevo código de acceso enviado por el servicio de asistencia técnica no funcionó, de modo que, el 17 de diciembre 2018, se solicitó una nueva contraseña, la cual tampoco resolvió el *impasse*. El 30 de enero de 2019, la parte peticionaria envió un correo electrónico a fin de pedir asistencia para entrar en el sistema, con lo cual finalmente pudo ver la comunicación en su totalidad. En vista de las dificultades que tuvo con el acceso a la comunicación y de la consiguiente imposibilidad de responder a la declaración del Estado brasileño dentro del plazo establecido, la parte peticionaria solicitó que se reviera el plazo, a fin de que no se tuviera en cuenta el período durante el cual el acceso fue imposible por motivos técnicos.
15. Los escritos de la parte peticionaria y los documentos que logró adjuntar cuando se resolvieron los problemas técnicos señalados fueron transmitidos al Estado, el cual, en su comunicación de junio de 2020, recalcó que, aunque las circunstancias relatadas habían sido objeto de la acción rescisoria número 70015696404 interpuesta ante el Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul, no se habían cumplido los requisitos mínimos formales necesarios para que la acción rescisoria fuese admisible. Al respecto, el Tribunal afirmó en su sentencia que la acción rescisoria denotaba un intento de nuevo enjuiciamiento del pleito. El Estado afirmó que la acción rescisoria, utilizada con ese propósito, no podía configurar un marco temporal para calcular el plazo al que se refiere el artículo 46.1.b de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión definitiva era la del 14 de junio de 2004. El Estado sostuvo que el principio de la congruencia de las decisiones judiciales no servía para justificar la acción rescisoria, puesto que la absolución penal no genera preclusión que incida en la culpa en la esfera civil. En otras palabras, el pronunciamiento de la sentencia absolutoria en el juicio penal, por sí solo, no garantiza la improcedencia de la acción civil indemnizatoria. El Estado destacó que la causa fue analizada en el ámbito del proceso penal, en el cual el señor Elmar fue absuelto, y en el ámbito del proceso civil, que generó responsabilidad civil de conformidad con la legislación nacional y las normas y garantías procesales emanadas de la Convención Americana, razón por la cual la CIDH no tendría competencia para volver a examinar el caso, ya que, de hacerlo, actuaría incorrectamente como cuarta instancia.
16. El Estado agregó que no se habían expuesto hechos que caracterizaran una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana en el caso de autos, ya que la parte peticionaria no demostró que el Poder Judicial hubiese vulnerado el derecho a la libertad de expresión. Según el Estado, en el proceso civil se hizo solo una ponderación, por un lado, del derecho a la libertad de expresión y de información y, por otro, de los llamados derechos de la personalidad (los derechos a la honra, a la imagen y a la vida privada), lo cual correspondía hacer en el caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución brasileña y por la Convención Americana. De esta forma, el juzgado nacional efectuó una prueba legítima de tres partes para fijar la indemnización: i) la restricción del comportamiento del señor Elmar encuentra amparo legal en una ley formal y material —los artículos 186, 187 y 927 del Código Civil brasileño—, donde se prevé la indemnización por acto ilícito, incluso por abuso de derecho; ii) el objetivo de la restricción era proteger la honra del señor Rigotto en los términos exactos del artículo 11 de la Convención Americana, y iii) la decisión es válida debido a la proporcionalidad de su *ratio decidendi*, ya que ningún derecho es absoluto, y la prensa está sometida al tamiz de la ponderación de bienes y valores jurídicos que podrían contraponerse, ya que, debido al abuso del derecho a la libertad de expresión en el caso de autos, fue necesario usar como “baliza” ese derecho visto a la luz del derecho a la honra y la dignidad ajenas.
17. En conclusión, el Estado afirma que la petición no es procedente porque i) hay independencia de las instancias penal y civil, lo cual significa que la absolución en el fuero penal no es óbice para la atribución de responsabilidad en el ámbito civil, tal como está previsto en el artículo 935 del Código Civil brasileño; ii) la “falta de coincidencia” de la solución jurídica estatal con los intereses personales del peticionario no constituye una “falla” del Estado juez nacional, ya que se observó el debido proceso legal y se respetaron sus garantías en el procesamiento judicial de los hechos (incumbe al Estado, como garante, comprobar los documentos anexos, que constituyen elementos civiles y penales del caso); iii) no hay una relación de causalidad directa entre la condena y el cese de las actividades profesionales del peticionario, ya que el órgano juzgador tuvo en cuenta la situación financiera del condenado al fijar el monto de la indemnización y, por lo tanto, se trata de un efecto indirecto o reflejo, cuyo desenlace no fue determinado directamente por el Estado; iv) la parte peticionaria no puede alegar que el valor actualizado de su deuda es insostenible después de casi veinte años de incumplimiento de su deber de indemnizar, en vista además de que su aumento con el transcurso del tiempo —al sumársele los intereses devengados a raíz de la mora— es un efecto automático de la mora en el deber de indemnizar un daño causado a otros, según el resumen de lo que entiende el Tribunal Superior de Justicia (resumen de expediente judicial 54).

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que se utilizaron todos los recursos adecuados para garantizar los derechos del señor Elmar Bones da Costa, pero que esos intentos no fueron fructíferos. Según la parte peticionaria, los recursos internos se agotaron con la decisión del 10 de abril de 2013 que desestimó el recurso extraordinario en el ámbito de la acción rescisoria. El Estado, por su parte, alega que los recursos internos se agotaron en junio de 2004, con la acción civil cuyo resultado fue impugnado en la acción rescisoria. El Estado considera también que no se expusieron hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana, principalmente porque en los procesos internos se habrían observado las normas aplicables, así como la proporcionalidad entre libertad de expresión y derechos de la personalidad, y porque no habría una relación de causalidad directa entre la condena y el cierre del periódico.
2. La finalidad del requisito de agotamiento previo de los recursos internos es que las autoridades nacionales tomen conocimiento de las presuntas violaciones de derechos y tengan, de esta forma, la posibilidad de solucionar la situación antes de que pase al ámbito de una instancia internacional[[2]](#footnote-3).
3. En la presente petición, el asunto principal es la presunta violación de la libertad de expresión del señor Elmar Bones da Costa a raíz de los procesos entablados contra él y su medio de comunicación y de la condena civil que recayó sobre él, a pesar de su absolución en el fuero penal, sin que se resolviera la situación en el ámbito del derecho interno.
4. En principio, la Comisión Interamericana recuerda que un posible daño a un medio de comunicación (entendido como persona jurídica) puede caracterizar una violación del artículo 13 de la Convención Americana, en lo que respecta a las personas que lo usan para expresar o difundir opiniones o información. En efecto, la Comisión reconoció que los medios de comunicación posibilitan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de sus directores, editores y comunicadores, considerados individualmente[[3]](#footnote-4).
5. Sin prejuzgar el fondo de las alegaciones, la Comisión Interamericana considera que el objeto principal de la petición fue puesto en conocimiento del Estado y que la acción rescisoria representó el último intento del señor Elmar Bones da Costa y de su medio de comunicación de solucionar la cuestión en el plano interno.
6. La Comisión Interamericana toma nota de la aseveración del Estado de que la acción rescisoria no habría cumplido los requisitos mínimos. Al respecto, la Comisión advierte que la determinación de si el documento nuevo presentado por la parte actora de la acción rescisoria se ceñía o no al requisito legal es un dictamen interpretativo efectuado en la última prestación jurisdiccional interna y no impide la caracterización del agotamiento de los recursos internos. En este caso, la Comisión cree pertinente recordar que ya había considerado que la acción rescisoria era un recurso pasible de agotamiento cuando aprobó el Informe No. 60-13. En esa oportunidad, la Comisión declaró que la petición no era admisible porque la acción rescisoria seguía pendiente[[4]](#footnote-5). Aquí, la Comisión observa que los recursos internos se agotaron a partir de la última decisión en el ámbito de la acción rescisoria, emitida el 10 de abril de 2013.
7. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión recuerda en principio que, al analizar los requisitos de admisibilidad, hay que tener en cuenta la situación existente en el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de la petición[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, a pesar de que el marco temporal de abril de 2013 sea un mes después de la presentación de la denuncia a la CIDH, la Comisión considera que se observó debidamente el requisito del plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos del informe de admisibilidad, la CIDH debe decidir solo si se expusieron hechos que, de probarse, podrían caracterizar violaciones de la Convención, de acuerdo con el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, como se indica en el inciso c del mismo artículo[[6]](#footnote-7). En esta etapa del procedimiento, el criterio de valoración de estos puntos es diferente del exigido para un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Al tomar una decisión sobre la admisibilidad, la CIDH debe hacer solo una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia se refiere a una violación aparente o posible de un derecho garantizado por la Convención. El examen que se hace es un análisis sumario, que no implica prejuzgar o emitir una opinión anticipada sobre el fondo de la cuestión. El propio Reglamento de la Comisión, al establecer dos etapas claras de admisibilidad y fondo, refleja esa distinción entre la evaluación que la Comisión debe hacer para declarar que una petición es admisible y la exigida para dictaminar que hubo una violación[[7]](#footnote-8).
2. Las alegaciones de la parte peticionaria con respecto a posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión derivadas de procesos entablados contra el señor Elmar Bones da Costa y su medio de comunicación no son manifiestamente infundadas y podrían representar una violación del derecho amparado por el artículo 13 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). En la etapa de fondo, la Comisión deberá decidir si la sanción civil cuestionada por la parte peticionaria cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana y si constituyó una imputación por el Estado de responsabilidades emanadas de un ejercicio legítimo o abusivo del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[[9]](#footnote-10).
3. Además, la Comisión observa que la petición contiene aseveraciones y relatos de la forma en que se desarrollaron los procesos internos a lo largo del tiempo. En ese sentido, la Comisión observa que la parte peticionaria incluso se quejó ante la Comisión por la lentitud del Poder Judicial con la tramitación de los recursos interpuestos en el ámbito interno, especialmente en el contexto de la acción rescisoria. Sin perjuicio del análisis del fondo del asunto, la Comisión considera que esas alegaciones, de probarse, podrían constituir afectaciones de los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
4. En conclusión, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y exigen un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían caracterizar una violación de los derechos amparados por los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
5. La Comisión toma nota de la afirmación del Estado de que la admisión de la presente petición infringiría la fórmula de la cuarta instancia. Al respecto, la Comisión le recuerda al Estado que, en el marco de su mandato, es competente para declarar que una petición es admisible y decidir sobre el fondo cuando se refiera a proceso internos que puedan violar los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. . Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. . CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-3)
3. . CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 35; CIDH, Informe No. 114/11, Petición 243-07. Admisibilidad. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de Julio de 2011, párr. 39. [↑](#footnote-ref-4)
4. . CIDH, Informe No. 60/13, Petición 1242-07. Inadmisibilidad. José Maria Guimarães. Brasil. 16 de julio de 2013, párrs. 18 y 19. [↑](#footnote-ref-5)
5. . CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-6)
6. . CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 46. [↑](#footnote-ref-7)
7. . CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. . Véase también CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 49. [↑](#footnote-ref-9)
9. . En ese mismo sentido, véase CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 50. [↑](#footnote-ref-10)